

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 93-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH**

Huancayo, 26 NOV. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN**

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 070-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N°025-2025-GR.JUNIN/ORAF de fecha 04 de noviembre de 2025; el Informe de Precalificación N° 070-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de marzo del 2025, Resolución Directoral Administrativa N° 275-2025.-GR-JUNIN/ORAF de fecha 13 de marzo del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, que debe tener en cuenta la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA	42180179	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	AV. Alameda la Marginal N° 312 MZ 25, Río Negro Satipo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante memorando N° 1154-2025-GRJ/SG con fecha 14 de abril de 2025 con asunto de Remitir Resolución Directoral Administrativa N° 275-2025-GRJ/ORAF, en la cual se resuelve Iniciar, procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor don; PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional, al momento de los hechos que se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Directoral Administrativa N° 275-2025-GRJ – ORAF con fecha 13 de marzo del 2025 La Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín en la cual se Resuelve con Artículo primero Iniciar proceso





Administrativo Disciplinario contra el Ex Servidor don PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos de la presente resolución, también así con artículo tercero : Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la Presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA, y todos sus antecedentes, para los fines pertinentes.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito de la comunicación realizada mediante al Memorando N° 759- 2024-GRJ/SG, del 18 de marzo del 2024, a través del cual la Secretaría General remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2024-GRJ/GR, de fecha 18 de marzo del 2024, que RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRJ-CS-1, para la "ADQUISICIÓN DE RESONADOR MAGNÉTICO PARA EL IOARR:

Adquisición de resonador magnético en la EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo, y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante Reporte N° 105-2024-GRJ-DRSJ- HRDCQ-DAC-HYO-DDI.

Con Reporte N° 105-2024-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HYO-DDI, de fecha 01 de marzo del 2024, el Jefe del Departamento de diagnóstico por imágenes remite observaciones a las especificaciones técnicas a la Licitación Pública N° 005-2024-GRJ-CS-1, y señala; "(...) con fecha 30 de agosto de 2023 se emitió el reporte N° 285-2023-GRJ-DRSJ-HRDCO-DAC-HAYO-JDDI, donde se remite las especificaciones técnicas para el proceso de compra del resonador magnético hacia dirección del Hospital para la elaboración y formulación del expediente técnico de la IOARR, cabe precisar que dichas especificaciones técnicas fueron formuladas teniendo en consideración la complejidad y especialidad al mismo (Hospital Nivel III-E), por lo que en ese sentido correspondería el equipo resonador de alta gama.

Continua y agrega; "Que, en ese contexto y de la revisión de la plataforma del SEACE, con fecha 22 de febrero del 2024, se verifica la publicación del procedimiento de selección licitación pública n° 005 -2024-GRJ-CS, cuyo objeto de contratación es la "Adquisición de resonador magnético para el IOARR: Adquisición de resonador magnético en el EESS Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo, en cuyas bases a partir de la página N° 21 se ha identificado que las características o especificaciones técnicas publicadas en dicho procedimiento de selección no corresponden a las formuladas inicialmente por esta área usuaria a través de Reporte N° 285- 2023-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-HAYO-JDDI, entre dichas modificaciones (...)", y señala siete puntos en los que fueron cambiados.

Para finalizar añade; "(...) las características consideradas en las bases del procedimiento de selección de la referencia corresponden a un equipo de gama media, equipo que de paso no cubriría las necesidades referentes a atención de pacientes que requieren el diagnóstico clínico de diagnóstico por imágenes a través del equipo

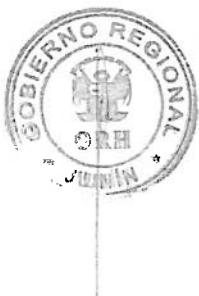


resonador teniendo en consideración la complejidad de los casos que atiende este nosocomio.

Por lo que tampoco se cumpliría la finalidad pública para la cual fue solicitada dicha contratación, por lo que sobre lo vertido en el presente y en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de contrataciones con el estado correspondería aplicar la figura de nulidad de oficio con la finalidad de reformular las especificaciones técnicas consideradas en las bases de dicho procedimiento de selección.

Que, con fecha 22/02/2024, el comité de selección designado mediante resolución directoral administrativa N° 158-2024-GR-JUNÍN/ORAF, realizó la publicación de la convocatoria LICITACIÓN PÚBLICA N° 5-2024-GRJ-CS-1, cuya descripción de objeto es: Adquisición de resonador magnético para el IOARR: Adquisición de resonador magnético; en el EESS Hospital regional docente clínico quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo. Que, con fecha 07 de marzo del 2024, el comité de selección, remitió el informe técnico N° 3-2024-GRJ-CS, con el cual debe modificarse las características técnicas del requerimiento.

Por tanto, la **OMISIÓN** de **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, puesto que **ACTUO NEGLIGENTEMENTE OMITIENDO SUS FUNCIONES** respecto al cargo que ocupaba.



IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.”

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) la negligencia en el desempeño de las funciones
---	--

- a) Los hechos expuestos se generaron en consecuencia del incumplimiento de las funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GORE Junín, aprobado a Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, del 07 de diciembre del 2021; la misma que prescribe:

ARTICULO 53º

- h) Particular como secretaria técnica de los Comités de Procesos de selección, para las distintas modalidades de adquisición y otros de su competencia.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104º del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil, **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85º de la Ley N.º 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88º literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO (05) CINCO DÍAS** al servidor civil, **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85º literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93º, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General hace saber, que la copia que se presenta es copia fiel de su original.

HYO. 26/01/2015 

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)